
México, D. F., a 25 de julio del 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

En cumplimiento a su instrucción, se informa que están presentes los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son los siguientes: un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación que hacen un total de nueve medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso correspondiente fijado en los estrados de esta Sala Superior.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Héctor Rivera Estrada dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Rivera Estrada: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 380 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la omisión del Consejo General de la Secretaría Ejecutiva y de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todos del Instituto Federal Electoral, de dar trámite a la investigación de la queja interpuesta en contra del candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional, por rebasar los topes de gastos de campaña fijados por el Instituto Federal Electoral.

Dicha queja fue presentada por el partido actor en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Durango.

Las omisiones de que se queja el partido apelante son, en esencia, la de admitir, desahogar y sustanciar la queja interpuesta y la de informarle del trámite dado a la queja presentada, esto último en términos del artículo 373, párrafo III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto, se propone considerar infundada la primera omisión y fundada la segunda.

Lo infundado deriva de que, el planteamiento hecho valer, se encuentra sustentado en una premisa equivocada, pues contrariamente a lo aducido en la demanda del partido apelante, las autoridades responsables no han sido omisas en su actuación, puesto que sí admitieron y se encuentra en trámite el procedimiento administrativo correspondiente tal y como se expresa en el proyecto.

Por otra parte, se considera fundada la omisión de informar al partido denunciante, pues en las constancias que obra en el expediente de la cuenta, se advierte que efectivamente la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral fue omisa en informar a la representación del partido político denunciante de la presentación de la queja ante un órgano desconcentrado del propio Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, considerando que no se advierte que la omisión haya causado alguna afectación a los derechos del partido apelante o que con ella se afecte el trámite y resolución del procedimiento administrativo ya iniciado, en el proyecto, se estima pertinente que la responsable subsane su omisión informando a la representación del partido apelante, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, del trámite que ha dado a la queja presentada por dicho instituto político ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Durango.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Como si fuera mía.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, el proyecto se ha aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 380/2012 se resuelve:

Único.- La Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.

Señor Secretario Ramiro Ignacio López Muñoz dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramiro Ignacio López Muñoz: Como lo instruye, Magistrado Presidente; Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 135/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia de 5 de julio de 2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante la cual se confirmó la resolución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en la que se amonestó públicamente al partido actor, por considerar que violó la norma electoral local que prohíbe la colocación de propaganda política en accidentes geográficos.

El partido actor afirma que la sentencia impugnada es ilegal porque la responsable indebidamente confirmó la resolución del Consejo Electoral Local que le otorgó valor probatorio al acta de inspección ocular suscrita por Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del

Estado en la que consta la existencia de la propaganda en un accidente geográfico, cuando en su concepto dicho funcionario no tiene facultades para tal efecto, ya que el artículo 44, párrafo dos, fracción I, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del propio Instituto, sólo reconoce tales facultades al Secretario Ejecutivo.

El proyecto propone desestimar el agravio, porque el actor se limita a reiterar el alegato que hizo valer en la instancia previa, y deja de enfrentar lo considerado por el Tribunal responsable, en el sentido de que Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos sí contaba con facultades para practicar la diligencia de inspección ocular y levantar el acta circunstanciada respectiva, porque el Secretario Ejecutivo en acuerdo administrativo, lo designó para que desahogara la inspección en el lugar de los hechos denunciados, y verificara la existencia de la propaganda, con lo cual se corroboraba que dicho funcionario actuó en plenitud de atribuciones y en acatamiento de un acuerdo emitido por autoridad competente.

En efecto, en esta instancia federal el actor simplemente insiste en el planteamiento de falta de facultades del funcionario mencionado, pero omite confronta y desvirtuar el razonamiento de que dicho servidor público sí contaba con facultades para actuar en auxilio del Secretario Ejecutivo.

No obstante, en el proyecto se estima que contrario a lo sostenido por el partido promovente, el Secretario Ejecutivo cuenta con facultades suficientes para encomendar a algún integrante del Instituto, la realización de diligencias necesarias para la debida integración de los procedimientos sancionadores que son de su conocimiento, tales como levantamientos de actas y diligencias, para lo cual deberá emitir los acuerdos administrativos en los que funde dicha determinación, como en el caso ocurre.

Asimismo, en el proyecto se considera que carece de razón el partido actor, cuando aduce que el Tribunal responsable, omitió valorar en conjunto las pruebas que ofreció en el procedimiento con la fotografía aportada por el Partido Acción Nacional y con el acta circunstanciada citada, pues con ello, se demuestra la inexistencia de la propaganda denunciada y se declararía infundado el procedimiento sancionador.

Esto porque, en primer lugar, el promovente parte de la premisa inexacta de que el acta circunstanciada de 23 de mayo de 2012 que contiene la prueba de inspección ocular que practicó personal de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral multicitado, carece de todo valor probatorio al ser emitida por personas sin facultades para ello.

En segundo lugar, porque el actor reitera lo expuesto en su demanda de recurso de apelación local, cuya sentencia se controvierte, y ello ya fue desestimado por el Tribunal responsable, pues consideró que el Instituto Electoral local sí valoró las pruebas admitidas y desahogadas y analizó concatenadamente la fotografía y acta circunstanciada, otorgándoles eficacia probatoria, con lo cual tuvo por demostrada la existencia de la propaganda.

Además, en el proyecto se estima que el partido actor no controvierte las razones que dio el Tribunal responsable, para considerar que el Instituto sí valoró debidamente las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento.

Por otra parte, en el proyecto se desestima el agravio relativo a que el Tribunal responsable le otorgó indebidamente valor probatorio a las fotografías aportadas

por el Partido Acción Nacional, pues a decir del actor no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de denuncia, ni el denunciante los menciona.

Lo anterior, se considera así, porque nuevamente el actor reitera el alegato que hizo valer en la apelación local y no controvierte los argumentos dados por el tribunal responsable, en el sentido de que se tuvo por acreditado el hecho denunciado, porque el instituto local valoró debidamente las pruebas ofrecidas, incluso las administró con aquellas que se allegó, tomó en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción al momento de otorgarle valor probatorio y tuvo por acreditada la existencia de la propaganda denunciada en lugar prohibido para finalmente actualizar la infracción.

Por consiguiente, en el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada. Es la cuenta, Señora magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 135 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización, Presidente. Señora, Señores Magistrados, doy cuenta con seis proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales al estimar que se actualiza alguna causa de improcedencia se propone el desechamiento de plano de la demanda, según se expone en cada caso.

En primer término, me refiero al proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1789, promovido por Eduardo Javier Castro Munguía y otros, a fin de impugnar los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ponencia estima que la vía intentada no es la idónea para controvertir los resultados de la elección presidencial ni es posible reencauzar el asunto al único medio impugnativo que sí lo permite, el juicio de inconformidad, toda vez que este último sólo puede ser promovido por los partidos políticos y/o coaliciones o bien por candidatos cuando no se les expida la constancia de mayoría de asignación por cuestiones de elegibilidad, por lo que los promoventes carecerían de legitimación al no contar con alguna de las calidades exigidas legalmente.

A continuación, me refiero a los proyectos correspondientes a los juicios de inconformidad números 199 y 283, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondientes a los distritos electorales números 1 de Baja California y 21 del Estado de México, respectivamente.

Las Ponencias estiman que los juicios son improcedentes, pues en ambos casos las demandas incumplen con uno de los requisitos esenciales, establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues al

haber sido remitidos por correo electrónico a las cuentas institucionales de las presidentas de los respectivos consejos distritales, los escritos carecen de firma autógrafa; elemento idóneo previsto, por el legislador, para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante al ejercer el derecho público de acción. También doy cuenta con los proyectos correspondientes a los juicios de inconformidad números 357 y 358, promovidos en su orden por José Antonio Vital Galicia, Irma Asela Pérez y David Vences, así como por Óscar Ernesto Zubieta Arroyo y Luz María Arroyo Cuellar, a fin de solicitar que se declare la invalidez de la elección presidencial, cuya jornada electoral se celebró el pasado 1° de julio, en el primer caso, y a fin de impugnar los resultados de la referida elección en el segundo.

Las Ponencias estiman que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de los promoventes, toda vez que el artículo 54, apartado dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sólo autoriza a los partidos políticos y coaliciones a través de sus representantes registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para controvertir los comicios presidenciales por nulidad de toda la elección.

Finalmente doy cuenta con los proyectos correspondientes a los recursos de apelación números 370 y 374 cuya acumulación se propone, promovidos por Ernesto Sánchez Aguilar quien se ostenta como representante del Instituto Nacional de Derecho Electoral a fin de impugnar lo que denomina un fraude jurídico electoral por parte del Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La Ponencia estima que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de apelación contemplados en los artículos 40 y 41 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acto reclamado no constituye una resolución recaída a un recurso de revisión, ni de un acto de un órgano del Instituto Federal Electoral que no sea impugnabile a través de esa vía como tampoco es el informe rendido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores relativo a las observaciones hechas a las listas nominales de electores, una resolución del órgano técnico de fiscalización del Instituto Federal Electoral que ponga fin al procedimiento de liquidación de un partido político, ni menos una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral que verse sobre la definición y aplicación de sanciones en la materia.

Por lo anterior se propone el desechamiento de la demanda.

Es la cuenta de las propuestas de improcedencia Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Normalmente cuando llegamos a esta etapa de la Sesión Pública es porque la parte más discutida o discutible en la Sesión ha concluido y damos fin con las propuestas de juicios improcedentes o recursos improcedentes.

Estamos en la misma circunstancia aunque con características diferentes. Tenemos el primer caso la propuesta del Magistrado Constancio Carrasco Daza, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 1789 de este año, que se vincula con los juicios de inconformidad 357 y 358 también de este año promovidos por ciudadanos. En los 3 casos se propone desechar la demanda por, notoriamente, improcedente. En el primer caso, para mí es de una gran relevancia porque son ciudadanos incuestionablemente legitimados para promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero no es la vía adecuada. Conforme a nuestro sistema procesal electoral en mi opinión, tenemos cuatro requisitos de procedibilidad de la demanda que he identificado como procedibilidad subjetiva, procedibilidad objetiva, procedibilidad geocronológica y la última de carácter formal. En la objetiva me ocupo de analizar cuáles son los supuestos jurídicos de procedibilidad de cada juicio o recurso electoral; es decir, qué controversia puede ser objeto de la *litis* planteada por el interesado en el juicio o recurso propuesto. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tiene como finalidad la tutela de cuatro derechos político-electorales y un derecho de carácter político. Lo hemos repetido, reiteradamente en términos de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el derecho a votar, el derecho a ser votado, el derecho de asociación con fines políticos y el derecho de afiliación a los partidos políticos. Por jurisprudencia de esta Sala Superior se incluyó el quinto supuesto de procedibilidad que es el derecho de acceso a los cargos distintos que existen tanto en el orden federal como local para la integración de los órganos de autoridad electoral, en específico institutos y Tribunales Electorales. Esos son los posibles objetos del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, pero no puede tener por objeto este juicio la validez o nulidad de una elección, la validez o nulidad del otorgamiento de una constancia de mayoría, o validez, o los resultados consignados en un acta de cómputo distrital, estatal o nacional. De tal manera que coincido con lo propuesto por el Magistrado ponente, en el sentido de que es improcedente por su objeto el juicio para la protección de derechos político-electorales que promueven los ciudadanos que signan la demanda que dio motivo a la integración del expediente 1789. Y correlativamente, coincido con lo propuesto en los proyectos de los juicios de inconformidad 357 y 358, porque aunque el objeto es correctamente determinado en estos juicios, los ciudadanos no están legitimados procesalmente para promover el juicio de inconformidad en términos estrictos de la ley, únicamente los partidos políticos y conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior, también las coaliciones de partidos políticos. De ahí que, por falta de legitimación procesal activa, coincido con las propuestas en estos dos juicios de declarar improcedente el juicio y desechar por esa razón la demanda correspondiente. Son temas de suma importancia y probablemente de reiterada decisión en los días que estamos por vivir.

Los ciudadanos han acudido a estas vías impugnativas pero no están legitimados para ello, y cuando han promovido con legitimación el objeto de controversia no es tal para el juicio ciudadano. Es un sistema constitucional y legal que debemos atender en la solución de los juicios y recursos como se propone en esta ocasión.

En la otra parte tenemos otras dos propuestas que presentamos el Magistrado Manuel González Oropeza y el de la voz, en donde también proponemos el desechamiento de la demanda por notoriamente improcedente el juicio de inconformidad, dado que las demandas se presentaron mediante correo electrónico ante la respectiva autoridad responsable.

El artículo 9, párrafo I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que “los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado”.

Y, efectivamente, en estos dos casos se presentó la demanda ante el Consejo Distrital señalado como autoridad responsable. El envío, tal como precisamos en los proyectos, se hizo por correo electrónico, así se hizo constar en el documento de recepción, y así reiteramos en los proyectos de sentencia.

No desconocemos, por supuesto, que el electrónico en la moderna teoría del Derecho Procesal es un documento; documentos técnicos o documentos en sentido moderno; también están por escrito; también están, en el caso nuestro, en español; también se reúnen los demás requisitos que el lenguaje exige, pero falta un elemento fundamental, que es uno de los requisitos formales de procedibilidad. El artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, en su inciso g), exige hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Y si bien es cierto, que en estos casos, se asienta el nombre de quien promueve a nombre de la actora, también es verdad que nos falta la firma autógrafa.

Se envió escaneada la hoja de presentación de la demanda y la hoja en donde aparece la supuesta firma del promovente, pero es evidente que ésta reproducción facsimilar de ninguna manera satisface el requisito de procedibilidad de firma autógrafa, firma puesta del puño y letra del autor del documento.

Ante esta circunstancia, no obstante que sí se presentó ante la autoridad responsable, y que sí se hizo por escrito en un documento técnico, nos falta el requisito de la firma. Y por ende, es notoriamente improcedente el juicio y, por tanto también, se debe desechar de plano la demanda.

Son temas quizá novedosos en nuestro cotidiano que hacer jurisdiccional y que tal vez veamos repetido en otras ocasiones; de ahí también la necesidad de presentar al Pleno de la Sala de manera inmediata estas propuestas de desechamiento.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

En el artículo 41 de la Constitución, el Constituyente creó un sistema de medios de impugnación para poder impugnar todos los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas-electorales, o por los órganos intrapartidarios emitidos

fuera y dentro del proceso y, específicamente, cada uno de estos medios de impugnación se crearon para combatir determinado tipo de actos.

Como bien se decía con anterioridad, el juicio ciudadano se creó y se legisló, precisamente, para controvertir aquellos actos en los que los ciudadanos, en lo particular, estimaran que se les violaban, entre otros, sus derechos de votar, ser votado, de asociación o de afiliación.

En esta etapa en la que nos encontramos dentro del proceso electoral, en la etapa de resultados, precisamente, de las elecciones, lo procedente para impugnar la etapa de resultados habidos en los Consejos Distritales, las declaraciones de validez de las elecciones, es el juicio de inconformidad.

Este juicio de inconformidad, como bien se decía con anterioridad, es la vía idónea para impugnar este tipo de actos y el día de hoy iniciamos precisamente la resolución de los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados habidos en los Consejos Distritales, fundamentalmente por cuanto se refieren a la elección de Presidente de la República.

Y es preciso dejar asentado, como bien lo mencionaba el señor Magistrado Flavio Galván Rivera, que este Juicio de Inconformidad únicamente puede ser promovido por los partidos políticos y por los candidatos, en tratándose de cuestiones de inelegibilidad, pero no puede ser promovido, desde luego, por ciudadanos. No les reconoce la ley, legitimación para que los 80 millones de ciudadanos que hay en la República Mexicana pudieran controvertir los resultados que, en un momento dado, se adviertan en los consejos distritales o, en su caso, en los consejos locales y, en el caso de la declaración de nulidad de toda la elección, pues simplemente la sumatoria que se hace ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, supuesto que está, desde luego, debidamente reglado en el artículo 54, segundo párrafo, que dice: "Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad en toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral".

Lo importante que debemos dejar precisado, el día de hoy en que iniciamos, precisamente, la resolución de estos juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados habidos en los consejos distritales, es que se trata de juicios normados y debidamente reglados -cuando menciono reglados, me refiero a reglas jurídicas- y que, como consecuencia, la legitimación para poder impugnar esos resultados esté establecido en la norma; únicamente lo tienen los partidos políticos y coaliciones, y como mencioné con anterioridad, los candidatos en tratándose de cuestiones de inelegibilidad y ellos son los únicos que pueden impugnar este tipo de resultados.

Precisamente por ello, ni es la vía, como bien lo menciona el proyecto del Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, el juicio ciudadano para poder impugnar este tipo de resultados, ni tienen legitimación, desde luego, los ciudadanos para poder impugnar los mismos.

Gracias, Magistrado Presidente. Precisamente por eso estoy de acuerdo con todos los proyectos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Han sido muy puntuales los Magistrados Penagos y el Magistrado Galván en el tema presente. Pero a mí sí me gustaría poner el debate en una arista que me pareció sumamente interesante del proyecto.

Si bien es cierto que el acto reclamado está concretizado en el escrito de demanda, en el caso concreto del juicio que me tocó a mí proyectar. Ellos de manera expresa señalan como acto reclamado los cómputos distritales de los 300 distritos electorales correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Así está expresado el acto que impugnan, en el caso concreto que yo pongo a su consideración, y esto para mí sí sería muy importante tocarlo con ustedes.

Pero leyendo la demanda, estas docenas de ciudadanos que vienen a la Sala Superior exigiendo la tutela judicial a sus derechos manifiestan cosas que a mí me llaman poderosamente la atención. Fundan su pretensión de impugnar los resultados de los 300 distritos electorales, en que se afectó su derecho a votar en condiciones de libertad y de igualdad, ya que se condicionó la capacidad de análisis que ellos tuvieron de frente a la elección presidencial y dicen que, a partir de este condicionamiento, a la capacidad que tuvieron de analizar la orientación de su voto, se les impidió hacer una valoración y comparación de todas las circunstancias que de manera real imperaron sobre actores políticos, partidos y candidatos.

También cuestionan que las encuestas que se difundieron a lo largo del proceso electoral, la forma de propaganda velada, y dicen que esto generó en la opinión pública una percepción equivocada, lo cual, dicen, incidió en la construcción de un candidato ganador; con lo que, desde la perspectiva de ellos, se generó un efecto que de alguna manera desincentivó el voto ciudadano.

¿Por qué digo esto compañeros?, porque me parecen muy interesantes los conceptos de agravio que plantean los accionantes a través de este asunto.

Sin embargo, me parece que de manera muy puntual, determinan a través del acto reclamado, que su pretensión en consecuencia es que los cómputos distritales de los 300 distritos electorales que corresponden a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos sean impugnados y sea revisada la legalidad con la que se efectuaron estos cómputos distritales.

Digo que me parece muy interesante, lo han explicado de manera muy puntual quienes me han antecedido en la voz y esa es la pretensión del proyecto, nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para decidir este caso, creo que en el artículo 54 sólo encuentra su manifestación más específica de la improcedencia del juicio cuando lo promueven ciudadanos con esa calidad, al establecer o cerrar la legitimación, solo a los partidos políticos y a los candidatos a estos últimos cuando de manera exclusiva se debatan aspectos de legitimidad y por lo tanto no se les entregue la constancia de mayoría o asignación de primera minoría.

Y digo que esto a mí me parece muy interesante, porque esta cláusula cerrada para la legitimación en el juicio de inconformidad, me parece que así lo determinó

el legislador a partir no solo de la edificación del artículo 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, sino de manera fundamental, y esto creo que es lo más importante, es que no podemos dejar de lado que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación es reglamentaria de los artículos 41 y 99 de nuestra propia Carta Magna, eso es lo que organiza la Ley General del Sistema de Medios.

Y el artículo 6º de la propia ley determina que las disposiciones comunes para todos los medios de impugnación, encuentran solamente como limitación las reglas particulares que se expresen de manera puntual para cada uno de los medios de impugnación.

Y es así como nos remitimos al artículo 54 que frena, que limita, la procedibilidad a partidos políticos y a candidatos en las hipótesis que señale el inciso B) del artículo 54.

Desde esa perspectiva, creo que no tenemos forma de reconocer la legitimación a ciudadanos cuando combatan como en el caso, los cómputos distritales, en el caso concreto de todos los 300 distritos que componen.

Pero creo que nosotros sí tenemos la posibilidad de analizar temas como los que estas docenas de ciudadanos nos están planteando en esta ocasión, al resolver el juicio de inconformidad que se promovió en contra de la nulidad de la elección.

Sin duda alguna, ahí se tendrá el espacio jurisdiccional de resolución de estos temas que los ciudadanos pretenden que nosotros resolvamos a partir de impugnar los cómputos distritales, y creo que el verdadero espacio de resolución de estas controversias atinentes a la libertad del sufragio, a la forma en que se orientó el voto a partir de una dialéctica como la que se nos propone en los agravios, es decir, las encuestas y lo atinente al derecho a la información de los ciudadanos, estará siendo resuelto, sin duda, en el juicio de inconformidad en el que coincidentemente están planteados agravios de manera similar.

Entonces, creo que no hay, no se ha cerrado el debate en sede jurisdiccional de esos temas. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias. Yo también para apoyar las resoluciones de desechamientos. Lo dicho hasta este momento, me ha inducido a sugerir que nuestro proceso democrático y el debido proceso legal ante tribunales, exige actos personalísimos; es decir, en las demandas que desechamos el Magistrado Galván y un servidor, no porque nos hayan venido por vía electrónica o por fax, con alguna rúbrica o con algún símbolo, se demuestra la voluntad de la persona para acudir al Tribunal.

Los tribunales todavía contamos con las formalidades que debe de tener el procedimiento, que no son meramente formalidades por tenerlas, sino que tienen el objetivo formado desde hace cientos de años de que quien acuda al Tribunal tiene la voluntad y la convicción de acudir al Tribunal y clamar justicia por algún agravio específico, son actos personalísimos.

Por eso, no se puede mandar una demanda como si fuera un manifiesto a un Tribunal, porque eso correspondería a un proceso político, no jurisdiccional.

Tampoco puede venir el ciudadano argumentando, por más que sus argumentos sean atendibles, que en lugar de proteger sus derechos políticos individuales, personales, viene a intentar la vía de protección de derechos políticos para argumentar una violación generalizada, como si fuera representante de la sociedad, es decir, la visión o el agravio, la pretensión equivocada o acertada de ese ciudadano, se confrontan inmediatamente con la misma visión equivocada o acertada de millones de ciudadanos, que pensaron que esas encuestas no tuvieron el impacto negativo que él argumentó.

Ya hay una desigualdad; ya de ahí el acto personalísimo que debe de argumentar ante un Tribunal me agravia por esto, no puede basarse ni pretender el anular la elección en los 300 distritos, como si fuera él el representante y protector de la legalidad en nuestro país, o ellos en lo individual.

Los ciudadanos tienen derechos pero sobre todo cuando ligan esos derechos a afectaciones individuales. Por ejemplo, que el ciudadano pudo votar y la ley en materia electoral le da a los ciudadanos múltiples participaciones pero en las distintas etapas del proceso. Ya estamos en la etapa final del proceso electoral, donde la ley misma determina que los actores legitimados, como dijo muy bien el Magistrado Carrasco, son los partidos o los candidatos, los que sí tienen la visión de todo el proceso electoral y donde sí pueden argumentar con razón o sin ella, agravios en su contra para clamar la nulidad o el vicio en la elección que se llevó a cabo.

En consecuencia, no son los ciudadanos a título particular, no son Procuradores Generales de la República cada uno de los 80 millones de ciudadanos, porque cada uno tendría su distinta opinión, y se contrarrestaría la opinión de cada uno de ellos; por lo que la ley, no en el afán de restringir, sino con el afán de dar una sana lógica al proceso jurisdiccional, determina legitimaciones, reglas de quién puede interponer estos recursos.

De tal suerte, es que en todos estos casos que fue sometido a nuestra consideración, se presenta el desechamiento.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Sólo para una aclaración.

No tenemos en nuestro sistema procesal la comunicación por correo electrónico para presentación de demandas, si tuviéramos esta disposición, sería otra situación.

En España, en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el año 2000, ya se previó la comunicación por correo electrónico. En la justicia fiscal y administrativo está previsto el juicio en línea, pero existe la normativa correspondiente.

En el caso nuestro se exige la presentación de la demanda en papel, con firma autógrafa, está ahí el requisito previsto. Por ello la improcedencia.

Quizá, en otros ámbitos, pudiera ser admisible, pero no en el nuestro, que no está previsto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Comienzo mi intervención con lo que acaba de señalar el Magistrado Galván.

Me parece importante, y además pertinente, la aclaración hecha. Ahora debo señalar, que hemos avanzado en la aplicación de nuevas tecnologías en materia electoral, por ejemplo, en las notificaciones automáticas.

Y en este proceso electoral, prácticamente ya fue sustituido el fax por los correos electrónicos; ojalá y en breve, se pueda avanzar también hacia un sistema de presentación en línea de los medios de impugnación.

Mi voto, Presidente Magistrado, será a favor de todos los proyectos. Se incluye una propuesta de mi Ponencia.

La construcción de nuestro modelo o Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral se ha concentrado, como ya se dijo, a legitimar para la interposición de los medios de impugnación, a los partidos políticos, a los candidatos que originalmente se les consideraba como coadyuvantes, que podrían presentar escritos en materia de resultados electorales.

Esto se ha ido abriendo por reconocimiento expreso y por interpretación de este Tribunal a otros actores, por ejemplo, en los medios de comunicación en su carácter de concesionarios, cuando son objeto de un procedimiento administrativo sancionador por parte del Instituto Federal Electoral y son sancionados; les hemos reconocido la legitimación a las autoridades electorales locales, cuando claramente hay una afectación a sus derechos y son parte de un litigio de un procedimiento de este tipo.

En el terreno de los resultados electorales, insisto, éste se ha construido a partir de la legitimación de los partidos políticos como actores en los procesos electorales y a los candidatos hoy en el caso de inelegibilidad. Esto no quiere decir que los ciudadanos no puedan presentar sus escritos, no puedan acudir a este Tribunal y serán recibidos, se estudiará la procedencia en el caso concreto.

Ya lo decía el Magistrado Carrasco, y me pareció muy importante, la temática que plantean en estos escritos, es parte de los temas, de los hechos que están incluidos en varias de las demandas de los juicios de inconformidad.

Pero la ley es clara, no están legitimados los ciudadanos para, en una especie de acción difusa, controvertir los resultados o la validez o nulidad de toda una elección. Si hubiera un caso concreto de afectación específica de un derecho político-electoral del ciudadano, tal y como lo prevé la Constitución y la ley, estaríamos considerando legitimado, como lo hemos hecho en muchos casos al ciudadano.

En el juicio de inconformidad no están legitimados y no podría proceder este juicio, presentado por un ciudadano, para impugnar los resultados electorales; esto no quiere decir, insisto, en que nosotros consideremos que los ciudadanos no tienen conocimiento o no pueden plantear la defensa a su derecho que consideren violado, pero por otro tipo de actos, no por los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital y la pretensión también de la invalidez o nulidad de la elección.

Por eso estoy a favor de los proyectos que se someten a nuestra consideración. En el caso de los juicios de inconformidad no están legitimados lisa y llanamente. Y en los casos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, además de que no es la vía, tampoco procedería encausarlos a los juicios de inconformidad porque ahí carecerían de legitimación. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera hacer uso de la palabra para decir que el Magistrado Galván, en su aclaración, nos dejó sin materia. Creo, tanto a la Magistrada Alanis, como a un servidor.

Yo quería señalar, también, que definitivamente no es que esté proscrita de alguna forma la presentación de algún documento en la vía electrónica, sino que para la presentación de las demandas, existen formalismos que aún nos señala la ley de la materia. Y que también es de reconocerse que en algunas otras materias, como es la materia fiscal y otras ya se pueden llevar a efecto algunas impugnaciones por línea. Pero, desde luego, para eso se necesita una normatividad específica que ya esté determinada en la ley. En fiscal existen ya las firmas electrónicas reconocidas, en algunas ocasiones inclusive para la presentación de las declaraciones patrimoniales, de las declaraciones fiscales, etcétera, y esa misma es la firma que está reconocida para poder presentar algún recurso en la materia.

Desgraciadamente, hasta ahorita, no lo tenemos nosotros, hemos adelantado mucho en la tecnología en nuestros juicios, ya lo señalaba la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, que hemos adelantado, sobre todo en el actual proceso, en las notificaciones. Hemos visto como la tecnología se ha quedado rezagada en algunos casos, ya no todos los consejos electorales cuentan con fax porque lo estiman un instrumento ya pasado de moda; entonces para mandarnos su documentación inmediata, en relación a los requerimientos de este Tribunal, ya se llevan a efecto con una firma específica en la vía electrónica, son adelantos que se han establecido, no en su plenitud porque hay cuestiones en las que la ley nos obliga al formalismo de la letra, el papel y la firma autógrafa.

Entonces, todas estas cuestiones nos dan lugar a emitir este tipo de resoluciones que, como en el presente caso, cuando se presente una demanda en la vía electrónica al no contar con firma autógrafa, tenemos que desecharla.

En el otro caso, pues también la legitimación, nos lo señala muy claramente la ley, en el aspecto en que únicamente corresponde a los partidos políticos el ejercicio de la acción en esa vía; entonces por eso también quiero compartir los proyectos que se sujetan a nuestra consideración.

De no haber mayores intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente, se toma la votación con todos los asuntos de la cuenta.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las consultas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1789; de inconformidad 1999, 283, 357 y 358, así como en los recursos de apelación 370 y 374 cuya acumulación se decreta, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las doce horas con veinticuatro minutos se da por concluida. Pasen muy buena tarde.

---o0o---